



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (481).

Ciudad Mante, Tamaulipas., a los treinta y un (31) días del mes de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **00476/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. *********, en contra del *********, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de presentación once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció ante éste Tribunal la C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del *********

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma diversas documentales.

SEGUNDO.- Por auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda al demandado en el domicilio indicado en autos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez (10) días, si así conviniere a sus intereses.

TERCERO.- En base a lo anterior, y debido a que el *********, omitió comparecer dando contestación a la demanda propalada en su contra, por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar; en esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que sólo la parte actora ofreció pruebas de su intención, y una vez transcurrido el término de

alegatos, se citó el expediente a sentencia definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Es competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185, 192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso que se resuelve, la C. *********, comparecen promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del *********, de quien reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el Resultando Primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos:

“...1.- En fecha 16 de Abril de 1965, la suscrita nací y fui registrada el día 17 de junio de 1965 por mis padres ante la fe de la Oficialía Primera del Registro Civil en esta Ciudad en el libro 8, acta 1525, hechos que acredito con el acta de nacimiento correcta y que exhibo como anexo numero 1.

2.- Para poder contraer matrimonio en el año 2004, la suscrita necesitaba mi acta de nacimiento que no encontraba, ya que en ese momento profesaba la religión mormona, y unos hermanos mormones me ayudaron a conseguir mi acta de nacimiento que por error e ignorancia fueron a registrarme de nueva cuenta, y para sustentar mi dicho exhibo el registro de nacimiento incorrecta como anexo número 3, exhibo este registro ya que es lo único que me puede dar la oficialía, porque por tener dos actas el mismo sistema no les permite entregarme una acta de nacimiento.

3.- En el año 2004, la suscrita formalice mi relación con mi pareja, y decidimos unirnos en matrimonio, para corroborar mi dicho, exhibo acta de matrimonio del año 2004, que exhibo como anexo número 2.

Es importante manifestar a su señoría que de ese error nunca me di cuenta, hasta que empece a tener problemas al querer obtener la credencial de elector en la actualidad, ya que se me había extraviado dicha credencial,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fue ahí donde descubrieron que la suscrita tenía doble registro de nacimiento.

Es por ese motivo que ocurro ante su señoría a promover este juicio sobre cancelación de registro de nacimiento de la oficialía segunda, ya que ahí fue donde me registraron por segunda e incorrecta ocasión, y que además cuando acudí a la oficialía segunda, por una acta de nacimiento, me informaron que no podrán expedirla por que el sistema no lo permitía, que todo lo que me podían darme era el registro de nacimiento tal y como estaba en el libro de registros de nacimiento de esa oficialía.

5.- El error anterior afecta los actos jurídicos propios inherentes a mi persona, ya que no puedo realizar algunos tramites legales, por existir dos actas de nacimiento.

4.- Para ilustrar lo dicho en los puntos anteriores exhibo copia fotostática de mi credencial de elector, que exhibo como anexo 4, y en la cual esta inscrito el año de registro de la acta incorrecta la cual exhibí para tramitar esa credencial de elector, y credencial que se encuentra extraviada, por lo tanto ya me es imposible obtener otra credencial, si no se cancela la acta que por error e ignorancia tramite...”.

TERCERO.- En el caso concreto se advierte, que comparece la C. *********, ante ésta Autoridad solicitando la Cancelación de Acta de Nacimiento, y al efecto se apoyan en lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53 y 55 del Código Civil, en los cuáles se prevé que: “...La cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial, en el procedimiento que corresponda...”; “...La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro...”; “...La cancelación o modificación de un acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; IV.- Los que según los artículos

355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público...; "...El Oficial del Registro Civil, una vez que se le comunique la resolución firme pronunciada, hará una referencia de ésta al margen de la respectiva acta, sea que se conceda o se niegue lo solicitado al demandado...".

PRUEBAS.

CUARTO.- Por otro lado, resulta atendible lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, mismos que establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas aportadas por la parte actora, a fin de determinar si acreditó o no su acción, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 1525, del libro 8, de fecha de registro diecisiete (17) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Registro de Nacimiento a nombre de *********, acta número 61, del libro 1, de fecha de registro doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de *******y *******, acta número 00019, del libro 1, de fecha de registro trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004),



ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; a éstos documentos se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, los públicos al haber sido expedidos por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus Funciones; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a cargo de los CC. *****, quienes al momento del desahogo fueron coincidentes en señalar: que conocen a la C. *****, que saben que la promovente cuenta con dos actas de nacimiento; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 de la Ley Procesal Civil vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere la parte oferente en cuanto a sus intereses beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDADO.

En cambio el demandado *****, no ofreció medio de prueba alguno para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.

QUINTO.- En la especie tenemos, que la parte actora *****, demuestra su acción de nulidad o cancelación de acta de nacimiento con las pruebas documentales públicas que exhiben, consistentes en los certificados de acta de nacimiento a nombre de *****, se dice lo anterior, pues al revisar las documentales ya descritas se observa, que la promovente fue registrada en dos ocasiones; observándose que en el primer registro de nacimiento se anotó como nombre de los padres de la registrada "... *****", y en el segundo "... *****"; lo anterior expuesto nos arroja, que efectivamente la accionante tiene dos registros de nacimiento, en los que es diferente el nombre de los padres de la registrada; máxime que al demandado *****, se le tuvieron por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, así las cosas al haber duplicidad de registros de nacimiento por estar registrado la promovente en

dos ocasiones, se concluye procedente la acción de cancelación del segundo registro de nacimiento de ésta, en ese orden de ideas, la que éste resuelve, en observancia de los dispositivos legales antes invocados en el considerando tercero, declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en consecuencia, se declara la nulidad y cancelación del acta de nacimiento reclamado por la parte actora, asentada con el nombre de *****, acta número 61, del libro 1, de fecha de registro doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad, y por ende se declara válido el primer registro de nacimiento de *****, acta número 1525, del libro 8, de fecha de registro diecisiete (17) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad, en consecuencia; por lo que en base a lo anterior y en términos del artículo 51 del Código Civil vigente, una vez ejecutoriado el presente fallo, deberá remitirse atento oficio al ***** a fin de que realice las anotaciones respectivas en el libro que corresponda.

ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

SEXTO.- El artículo 131 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere respectivamente: “..En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...”. Así las cosas, y toda vez que en el presente caso el objeto del juicio es declarar la nulidad y cancelación de un acta del estado civil, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno



conocimiento de que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 51, 52, 53 del Código Civil en vigor; 112, 113, 114, 115, 118, 273, 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos en que basa su acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara procedente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. *********, en contra del ********* en mérito a lo expuesto en el penúltimo considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad y cancelación del acta de nacimiento reclamado por la parte actora, asentada con el nombre de *********, acta número 61, del libro 1, de fecha de registro doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad.

CUARTO.- Se declara válido el primer registro de nacimiento de *********, acta número 1525, del libro 8, de fecha de registro diecisiete (17) de junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad,

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, deberá remitirse atento oficio al *********, a fin de que realice las anotaciones respectivas en el libro que corresponda.

SEXTO.- No se hace condenación alguna en el pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.